

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL OTG-2016-0003**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA
GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

EL 02 de febrero de 1994 la EX SENATEL suscribió con el señor Fabián Oviedo Freire el Contrato de Concesión del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora provincia de Galápagos, y mediante oficio STL-2005-00528 del 1 de de julio del 2005, se suscribe la autorización de vigencia de la renovación del contrato de concesión hasta el 02 de febrero de 2014.

La Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Artículo Tres establece: "Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuará operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el memorando ARCOTEL-OTG-2015-0266-M del 15 de septiembre de 2015, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos, adjunta el Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0033 del 13 de mayo de 2015, en el que comunica los resultados de la inspección realizada a la estación de televisión matriz canal 09 denominada TELEINSULAR, autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, Galápagos, Informe Técnico que entre otros aspectos concluye lo siguiente:

"Conclusiones La estación de televisión se encuentra "Operando con ubicación del transmisor diferente al autorizado", por lo tanto opera con diferentes características técnicas autorizadas en el contrato de concesión. Se sugiere el análisis jurídico previo a iniciar el proceso administrativo sancionatorio..."

Consecuentemente, se señala que la estación de televisión denominada "TELEINSULAR" matriz autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, Galápagos, se encuentra operando en forma distinta a lo

autorizado, esto es que al momento de realizar la inspección se encontró operando con el transmisor ubicado en El Cerro Bandera y siendo lo autorizado El Cerro Crocker conforme consta en el contrato de concesión firmado el 02 de febrero de 1994 y en su renovación el 02 de febrero de 2004 (Oficio STL-2005-00528 del 1 de de julio del 2005)

Mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0284-M de 18 de diciembre de 2015, sobre la base del Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0033 del 13 de mayo de 2015, la Coordinación Técnica de Control, pone en conocimiento el Informe Técnico de Operación Nro. ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-118, de 09 de noviembre de 2015 emitido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, Informe Técnico de Operación que en lo pertinente concluyó en lo siguiente:

"(...) se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es configuración del sistema radiante directivo siendo lo autorizado omnidireccional, ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado y mayor potencia efectiva radiada de lo autorizado."

1.3. ACTO DE APERTURA

El 30 de diciembre de 2015, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió y notificó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2015-0007, mediante Oficio No. ARCOTEL OTG-2015-0296-OF de 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, con Informe Jurídico No. IJ-2015-008 de 21 de diciembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en los Informes Técnicos IT-DRG-C-2015-0033, del 13 de mayo del 2015 y ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-118 09 de noviembre del 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: "Del análisis realizado a los informes emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, contenido en los Memorandos ARCOTEL-OTG-2015-0266-M del 15 de septiembre de 2015, y ARCOTEL-CTC-2015-0284-M de 18 de diciembre de 2015, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos, que el señor Fabián Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, al haber operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es configuración del sistema radiante directivo siendo lo autorizado omnidireccional, ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado y mayor potencia efectiva radiada de lo autorizado; por lo que podría haber incurrido en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 111 ibídem, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su

última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a ”./ En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnico y Jurídico antes indicados el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente...”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA- Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7. de la Constitución de la República.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo

público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.

El número 12 de la letra b) del artículo 117, que constituye infracción de primera clase:

“La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.”

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.*

Disposición Transitoria Quinta.- *“(…) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.- *“Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia. (...).”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”.

Art. 122.- "Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

Art. 121.- "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1 Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia. (...).”

Art. 122- “Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, de uno hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general..”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.-

El administrado dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través del escrito que consta en 5 fojas útiles y los anexos en 53 copias simples, documento recibido en la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control el 20 de enero de 2016, dentro del término determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-001048-E del 20 de enero de 2016 en el que indica:

“...2.- CONTESTACIÓN A LOS CARGOS IMPUTADOS.- Con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, doy contestación al acto de apertura con los siguientes argumentos:

RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN.- Es válido recordar que por el año 1993, los canales de televisión del vecino país Perú, estaban adentrándose en la comunidad de Galápagos, sintiéndose sobre todos los niños con más identidad peruana que ecuatoriana, al tiempo de llegar a decir que el presidente era Alberto Fujimori y sentir como la gente tomaba más el nombre de la selección peruana que ecuatoriana, con un amigo tomamos la decisión de intentar poner un canal de televisión local para contrarrestar este terrible fenómeno que estábamos sufriendo en las islas y es así que presentamos la documentación respectiva a la Superintendencia de Telecomunicaciones que era en aquellos tiempos quien daba a la autorización. Presentamos la documentación referida y pusimos el Cerro Croker porque era el único referente que había en las islas ya que allá estaba situado un sitio de transmisión de telecomunicaciones de la Armada Nacional y del Parque Nacional Galápagos, en esos tiempos no había más sitios autorizados, solo este cerro. Es así que recibimos la concesión el 2 de febrero del 1994 y es justamente un mes después que comenzó nuestro dolor de cabeza al **no poder cumplir los parámetros técnicos de la concesión hasta la presente fecha** por las siguientes razones: 1.- En abril del 1994 subimos hacer la inspección del lugar y nos encontramos que no había tendido eléctrico, consultamos a Elecgalápagos y nos informaron que no se tenía previsto poner electricidad en el mencionado cerro, **situación que hasta la presente fecha se da.** 2.- Continuamos nuestro periplo

para conjuntamente con los otros medios de comunicación de la provincia, poder cumplir con los parámetros autorizados a las diferentes instituciones públicas de la provincia en la búsqueda de sitios adecuados para la reubicación de los mismos **cosa que nos fue negada por múltiples razones como las que adjunto en los diferentes oficios; El Parque Nacional Galápagos nos niega por que el cerro Croker es una zona de reducción de impactos como consta en la zonificación.** 3.- En el 2005 referimos al Ing. Fernando Buchelli Naula, Presidente de CONARTEL a nombre de todos los medios de comunicación se nos autorice un nuevo tiempo para poder instalar nuestros equipos a las afueras de la ciudad, cosa que se nos imposibilitó dado que tanto el INGALA, Municipalidad de Santa Cruz y otras entidades nos negaron los lugares que solicitábamos por cuanto no había ni si quiera proyectos y peor políticas de Ordenamiento Territorial, anexo oficios remitidos que corroboran lo aseverado. 4.- Ya en el año 2009, logramos obtener dos lugares dentro del ordenamiento territorial de Galápagos, estos son Cerro Bandera en Santa Rosa y Cerro Camote en el recinto del mismo nombre, lugares que fueron acogidos por la SUPERTEL, y que inmediatamente dispuso mediante Resolución No.- 5764-CONARTEL-09, para que en el plazo de 60 días todos los concesionarios de las estaciones de Radiodifusión y Televisión, que sirven en Galápagos, cuyos transmisores se encuentran en el perímetro urbano para que presenten las solicitudes de reubicación con los respectivos estudios técnicos, lo cual **cumplí**, documentación que fue ingresada a la SUPERTEL con fecha 27 de agosto del 2009, trámite 07299 5.- Con fecha 21 de abril del 2010, concluí la entrega de toda la documentación adicional que me fue solicitada **cabe resaltar aquí**, que en la Resolución RTV-598-19 CONATEL 2010, se me reconoce mis intentos por **12 años** a la fecha para lograr la reubicación de los transmisores y en la cual **ya se autoriza el traslado de los transmisores hasta Cerro Bandera solo faltando la firma del contrato modificatorio.** 6.- Paradojas de la vida, con Resolución No.- RTV-110-03-CONATEL 2011 y mediante Oficio 035-S-CONATEL-2011, se me había notificado para que un plazo de 15 días me acercará a firmar el contrato modificatorio y con eso finalmente cumplir a cabalidad esta larga lucha, más sin embargo por situaciones ajenas a mi voluntad tal como lo explico en el oficio del 20 de mayo del 2001 que dirigí al Sr Jaime Guerrero Presidente de CONARTEL, **NO PUDE FIRMAR DICHO CONTRATO**, solicitando inmediatamente se me otorgará un nuevo plazo para la firma de la misma; Oficio que **nunca me fue contestado.** Trámite SENATEL No.- 2011-52651, con fecha 20 de mayo del 2011. En consecuencia frente a 18 años de intentos por cumplir a cabalidad con las normas legales, y servir a la comunidad del Régimen Especial de Galápagos **me ha sido imposible cumplir con la autorización pertinente para la ubicación del transmisor. PRUEBA:-** Tómese en cuenta como prueba a mi favor todos los documentos indicados que se encuentran anexos al presente escrito de la cual solicito a usted se proceda con el desglose de los mismos, a mis costas. **PETICIÓN.-** 1.- Al momento se encuentra toda la documentación requerida en vuestro poder, solo faltaría la firma para el contrato modificatorio, por lo que muy comedidamente solicito **se me autorice un plazo para las firma** el mismo y de esta manera concluir este proceso que ha tardado tanto tiempo. 2.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al establecer los atenuantes establece las circunstancias que se deben considerar: "1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2.- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador...". Con

tales antecedentes; solicito señor Delegado, que al haber concurrido las circunstancias atenuantes señalados, **SE ABSTENGA DE SANCIONAR**, considerando los argumentos que he expuesto admitiendo la infracción en la que he recaído, a pesar de que siempre he tratado de cumplir con las normativas legales. Debo mencionar que hasta el momento estoy al día en todos los pagos referentes a Teleinsular canal 9 en cuanto a frecuencias se refiere...”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-DRG-C-2015-0033 de 13 de mayo de 2015, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos; memorando ARCOTEL-CTC-2015-0284-M de 18 de diciembre de 2015, Informe Técnico ARCOTEL-IT-DCE-C-2015-118 de 09 de noviembre del 2015, emitido por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico.

PUEBAS DE DESCARGO

El escrito de la concesionaria al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, que consta en 5 fojas útiles y los anexos en 53 copias simples al documento recibido en la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control el 20 de enero de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando ARCOTEL-OTG-2016-0094-M de 12 de febrero de 2016 analiza y concluye lo siguiente:

“ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA: 1.- El concesionario de la estación de televisión denominada “**TELEINSULAR**” canal 09, presenta reconocimiento de la infracción imputada con respecto a la ubicación del transmisor a lo que manifestó lo siguiente: **“me ha sido imposible cumplir con lo autorizado pertinente para la ubicación del transmisor”**. El mismo concesionario declara el no cumplimiento a lo autorizado en el contrato de concesión. 2.- También manifiesta lo siguiente: **“PRUEBA.- Tómese en cuenta como prueba a mi favor todos los documentos indicados que se encuentran anexos al presente escrito.”** Revisado los documentos se puede observar que mediante Oficio N° 035-S-CONATEL-2011, conteniendo la Resolución RTV-110-03-CONATEL-2011, el ex CONATEL informó al concesionario la autorización de cambios técnicos al sistema de televisión, entre ellos la reubicación del transmisor previo a la suscripción del nuevo contrato modificatorio, el mismo que NUNCA fue suscrito. Al respecto de lo antes mencionado el concesionario sigue operando hasta la presente fecha con ubicación del transmisor diferente a lo autorizado en el contrato de concesión. 3.-

Analizando el trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001048-E se concluye que el concesionario no presentó pruebas de descargo ni reconocimiento de la infracción imputada en referencia a la operación de "TELEINSULAR" con diferentes parámetros técnicos a lo autorizado en el contrato de concesión que menciona a continuación: 1. La estación de televisión denominada "TELEINSULAR", opera con sistema radiante directivo siendo lo Autorizado Sistema omnidireccional como se informó con informe técnico N° ARCOTEL-IT-DC-2015-118, suscrito por el Director de Control del Espectro Radioeléctrico (s), el 09 de noviembre del 2015, en base a informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0033 emitido por la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL. 2. La estación de televisión opera con potencia efectiva radiada (P.E.R) mayor a lo autorizado, como se indica en el Informe Técnico N° ARCOTEL-IT-DC-2015-118, suscrito por el Director de Control del Espectro Radioeléctrico (s), el 09 de noviembre del 2015, en base a informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0033 emitido por la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL. Adicionalmente cabe indicar que la estación de televisión denominada "TELEINSULAR" (canal 9), matriz de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, hasta la presente fecha está operando con parámetros técnicos (Sistema radiante, ubicación del transmisor, potencia efectiva radiada) diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión, por lo que no hay rectificación por parte del concesionario. Antecedentes por los que, es criterio técnico que el Señor Fabián Oviedo Freire concesionario de la estación de televisión denominada "TELEINSULAR", técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en los informes técnicos: IT-DG-C-2015-0033 y ARCOTEL-IT-DC-2015-118, en los que se determinó que la estación de televisión denominada "TELEINSULAR" (Canal 9), matriz de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es configuración del sistema radiante directivo siendo lo autorizado omnidireccional, ubicación del transmisor en lugar diferente a lo autorizado y mayor potencia efectiva radiada de lo autorizado..."(lo subrayado y negrillas me pertenece)

SEGUNDO: ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

A través del Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0005 de 04 de marzo de 2016, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos lo siguiente:

"El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, reportaron mediante el contenido en los Memorandos Nos ARCOTEL-OTG-2015-0266-M del 15 de septiembre de 2015, y ARCOTEL-CTC-2015-0284-M de 18 de diciembre de 2015, que de la inspección realizada el 07 de mayo de 2015 a las 09:30 en los estudios ubicados en la ciudad de Puerto Ayora, como en el Cerro Bandera donde se encuentra el transmisor de la estación de televisión matriz canal 09 denominada TELEINSULAR, autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, Galápagos, se encontraba operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es configuración del sistema radiante directivo siendo lo autorizado omnidireccional, ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado y mayor potencia efectiva radiada de lo autorizado; por lo que podría

haber incurrido en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 111 ibídem.

EL 02 de febrero de 1994 la EX SENATEL suscribió con el señor Fabián Oviedo Freire el Contrato de Concesión del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora provincia de Galápagos, y mediante oficio STL-2005-00528 del 1 de de julio del 2005, se suscribe la autorización de vigencia de la renovación del contrato de concesión hasta el 02 de febrero de 2014, sin embargo observando lo estipulado la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en el Artículo Tres que manifiesta: "Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuara operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.", en base a la normativa expuesta se observa el contrato de concesión para proceder con la regulación del servicio prestado de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Es válido recalcar que la encausada justifica su insistencia para lograr la reubicación del transmisor hasta Cerro Bandera; mediante la Resolución No.- RTV-110-03-CONATEL 2011, se le notificó para que un plazo de 15 días proceda a firmar el contrato modificatorio y que por situaciones ajenas a su voluntad ¹, no pudo firmar dicho contrato solicitando inmediatamente se le otorgará un nuevo plazo para la firma de la misma (Trámite SENATEL No.- 2011-52651, con fecha 20 de mayo del 2011) solicitud que el concesionario manifiesta que no fue atendido; solicitud que al no ser atendida se pudo canalizar como un requerimiento administrativo acogiéndose incluso a algunas soluciones que el ordenamiento jurídico establece como un remedio contra la lentitud o inactividad administrativa de sentirse perjudicado, por lo que los justificativos que indica no son validos para eximir su responsabilidad al encontrarse operando con modificaciones técnicas al contrato de concesión sin obtener la autorización pertinente, para realizarlo.

Del criterio emitido por la Unidad Técnica del Control del Espectro Radioeléctrico de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando OTG-2016-0094-M de 12 de febrero de 2016 se observa que **técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en los informes técnicos: IT-DG-C-2015-0033 y ARCOTEL-IT-DC-2015-118**, en los que se determinó que la estación de televisión denominada "TELEINSULAR" (Canal 9), matriz de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es configuración del sistema radiante directivo siendo lo autorizado omnidireccional, ubicación del transmisor en lugar diferente a lo autorizado y mayor potencia efectiva radiada de lo autorizado, ratificando los informes técnicos fundamento de este procedimiento administrativo sancionador. **Análisis de las Pruebas:** En cuestión de pruebas tanto la legislación en materia penal, materia laboral, materia administrativa, etc.; así como la jurisprudencia, se

¹ Oficio del 20 de mayo del 2001 que se remite al Sr Jaime Guerrero Presidente de CONARTEL

remiten a lo previsto en el ámbito civil². En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los tradicionales: Instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial³ y dictamen de peritos o de intérpretes. La administración⁴ presenta los informes emitido por la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, contenido en los Memorandos Nos ARCOTEL-OTG-2015-0266-M del 15 de septiembre de 2015, y ARCOTEL-CTC-2015-0284-M de 18 de diciembre de 2015, en el que entre otros aspectos concluye que la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora, se encontraba operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, esto es configuración del sistema radiante directivo siendo lo autorizado omnidireccional, ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado y mayor potencia efectiva radiada de lo autorizado; con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la imputada en el mismo.

En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios de la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil⁵, se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada. Por su parte, las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”.

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

² Se adoptan como norma normas supletorias las del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, o se remite concretamente a los artículos relacionados con la prueba. El art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece: Art. 77.- En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

³ Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

⁴ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

⁵ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes."

De igual manera, de la información constante en la contestación del concesionario se observa el reconocimiento de la infracción al manifestar los esfuerzos realizados para regularizar, y por cuanto en ningún momento impugna los fundamentos de hecho y de derecho que se le imputan en el presente expediente, lo cual se deberá considerar como atenuante a su favor al momento de graduar la sanción.

3.5.- DETERMINACIÓN DE LA SANCION.-

De la información proporcionada mediante el memorando ARCOTEL EQR-2016-0061 del 14 de marzo de 2016 por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL en lo pertinente se observa lo siguiente: “ Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de **FABIÁN ERNESTO OVIEDO FREIRE**, con RUC 2090006463001, en la página del Servicio de Rentas Internas, SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a la persona jurídica **TELEINSULAR ANTENA 9 C.A.**; por tal motivo se procedió a revisar los estados financieros en la página web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en la cual se pudo constatar que en el Formulario 101 correspondiente al Impuesto a la Renta del año 2014, presentado por el concesionario, no presentó ningún ingreso, de lo verificado se adjunta el print script de las páginas consultadas del SRI y Superintendencia de Compañías.”(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 122 inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que únicamente en los casos que no se pueda determinar el monto de referencia se deberá considerarse que para las sanciones de 1 era clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en General.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos ARCOTEL-OTG-2016-0094-M de 12 de febrero de 2016 y el Informe Jurídico No. IN- GJR-2016-0005 de 04 de marzo de 2016 emitido por la Responsable de la Unidad Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el señor Fabián Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada “TELEINSULAR”, de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, Titular del Registro Único Contribuyente 2090006463001, al haber operado con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato, incurre en la infracción de primera clase, número 12 del artículo 117 literal b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es: “La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.”

ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor Fabián Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada “TELEINSULAR”, de la

ciudad de Puerto Ayora , provincia de Galápagos, Titular del Registro Único Contribuyente 2090006463001, la sanción económica prevista en el artículo 122 letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 (USD \$ 457,50)** monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al señor Fabián Oviedo Freire, concesionario del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR", de la ciudad de Puerto Ayora , provincia de Galápagos, Titular del Registro Único Contribuyente 2090006463001, opere conforme lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es decir: *" Cumplimiento de Normativa.- Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*


ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Fabián Ernesto Oviedo Freire, del canal 9 (Frecuencia 186-192 MHz) de la estación matriz denominada "TELEINSULAR, provincia de Galápagos, con domicilio ubicado en la Avenida Charles Binford y 12 de Febrero de la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 14 de marzo de 2016



Ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL

**RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Gvalderrama/Sciollo
14-marzo-2016

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Santa Cruz, 15 MAR. 2016 $\frac{10:41}{\text{HORA}}$

TRÁMITE No. ARCOTEL-DRG-C

No. Hojas por: cuatro No. Fojas: 16

Hoja de Ruta

Fecha y hora generación: 2016-03-15 09:42:22 (GMT-5)

Generado por: Janhella Lilibeth Insuasti Inga

Información del Documento			
No. Documento:	ARCOTEL-OTG-2016-0083-OF	Doc. Referencia:	--
De:	Sr. Ing. Oscar Xavier Jaya Sánchez, Responsable Oficina Técnica Galápagos, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	Para:	Sr. Fabián Ernesto Oviedo Freire, Concesionario, TELEINSULAR
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0003	Descripción Anexos:	--
Fecha Documento:	2016-03-14 (GMT-5)	Fecha Registro:	2016-03-14 (GMT-5)

Ruta del documento						
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS	Oscar Xavier Jaya Sánchez (ARCOTEL)	2016-03-14 21:05:00 (GMT-5)	Envío Manual del Documento		0	Se aprueba documento
OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS	Oscar Xavier Jaya Sánchez (ARCOTEL)	2016-03-14 21:04:29 (GMT-5)	Registro	Janhella Lilibeth Insuasti Inga (ARCOTEL)	0	Se aprueba documento